



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Isidro de Jesús Marion Peralta, Henry Rodríguez, Nuris Peña, José Lozada, Altagracia Santiago, Martina Rodríguez Pérez, Leonardo Francisco Reyes Durán, Carlos Lora, Belkis Rodríguez, Homero Bueno, Antonio Rodríguez, Yenny Rebecca Rodríguez Pérez, Teresa De Los Ángeles Cabrera, Jackeline Núñez, Yovanny Rojas y Nelson E. Durán, en contra del Concejo Edificio del Ayuntamiento del municipio Mao, por violación al artículo 206 de la Constitución dominicana, a la Ley núm. 170-07, sobre Presupuesto Municipal Participativo, y a los artículos 21, 102 párrafo C, 103, del 122 al 225, y del 230 al 253 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 00625/2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Por los motivos antes señalados, se excluyen como agraviados en la presente Acción de Amparo a: CARLOS LORA, presidente de la Junta de Vecinos El Aserradero; YENNY REBECA RODRIGUEZ PEREZ, miembro de la Junta de Vecinos Luz y Esperanza, y MILAGROS ALTAGRACIA BATISTA, secretaria del Centro de Madres Luz y Esperanza, por falta de interés.

SEGUNDO: Por tales motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia, se acoge parcialmente la presente acción de amparo, y se declara prescrita la misma en cuanto a que se ordene la reformulación del Presupuesto Municipal Participativo de 2014, por haberse presentado fuera del plazo establecido en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En consecuencia, se ordena a la parte agravante, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO EDILICIO DEL MUNICIPIO DE MAO, Y A SU ALCALDE MUNICIPAL, el señor JOSE MIGUEL PERALTA CASTELLANOS, proceder a diseñar una página WEB, a fin de que los ciudadanos del municipio puedan conocer el manejo y ejecución de los presupuestos y los gastos generales del Ayuntamiento.

CUARTO: Se condena a la parte agravante, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO EDILICIO DEL MUNICIPIO DE MAO, Y A SU ALCALDE MUNICIPAL, el señor JOSE MIGUEL PERALTA CASTELLANOS, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS DOMINICANOS), a favor de las instituciones sin fines de lucro del Municipio de Mao, por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, a partir de la fecha en que la misma le sea regularmente notificada.

QUINTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma.

SEXTO: Se declara el presente proceso libre de costas.

Dicha sentencia fue notificada a los accionados el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 742/14, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jimenez M., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

No hay constancia de la notificación de dicha sentencia a la parte accionante.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Isidro de Jesús Marion Peralta, Henry Rodríguez, Nuris Peña, José Lozada, Altagracia Santiago, Martina Rodríguez Pérez, Leonardo Francisco Reyes

Expediente núm. TC-05-2014-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Isidro de Jesús Marion Peralta y compartes, contra la Sentencia núm. 00625/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Durán, Carlos Lora, Belkis Rodríguez, Homero Bueno, Antonio Rodríguez, Yenny Rebecca Rodríguez Pérez, Teresa De Los Ángeles Cabrera, Jackeline Núñez, Yovanny Rojas y Nelson E. Durán, interpusieron el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), el presente recurso de revisión contra la sentencia citada; el cual fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

El presente recurso fue notificado a los recurridos, Concejo Edificio del Ayuntamiento del municipio Mao y José Peralta C., en su condición de alcalde del municipio Mao, mediante el Acto núm. 748/14, instrumentado el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), por el ministerial Nelson Bladecio Jimenez M., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, basó su decisión en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que sin embargo, entre las piezas y documentos que conforman el expediente, constan las declaraciones presentadas por escrito por una parte de los representantes de juntas de vecinos que figuran como agraviados en el presente caso, por medio de los cuales expresan no estar de acuerdo con la presente acción de amparo, tratándose de las personas siguientes: CARLOS LORA, en calidad de presidente de la Junta de Vecinos El Aserradero; YENNY REBECA RODRIGUEZ PEREZ, en calidad de miembro de la Junta de Vecinos Luz y Esperanza, y MILAGROS ALTAGRACIA BATISTA, en calidad de secretaria del Centro de Madres Luz y Esperanza, por lo que procede que estos sean excluidos del presente proceso de acción de amparo, por falta de interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

CONSIDERANDO: Que en cuanto al medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte agravante, consta en el expediente lo siguiente: a) El acta del Consejo Municipal atacada en la presente acción de amparo, la cual aprueba el Presupuesto Participativo Municipal para los años 2014, fue dictada el 24 de Enero del 2014; y b) La presente acción de amparo fue presentada por ante este tribunal en fecha 19 de Mayo del 2014, a los 3 meses y 25 días de haberse producido dicha acta; que en tal virtud, procede que sea declarada prescrita la presente acción de amparo interpuesta por el señor ISIDRO MARION PERAL Y COMPARTES, en contra de LOS MIEMBROS DEL CONSEJO EDILICIO DEL MUNICIPIO DE MAO, el señor JOSE MIGUEL PERALTA CASTELLANOS, en calidad de Alcalde Municipal, por haberse presentado fuera del plazo establecido por la ley, sin que sea necesario referirse a los demás medios de inadmisión presentados, ni a los aspectos de fondo de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que al respecto, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, al referirse a las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en su artículo 70 numeral segundo expresa textualmente que: ‘El juez de apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental’.

CONSIDERANDO: Que partiendo del texto transcrito, es evidente que la acción del caso que se trata debió ser presentada por ante este tribunal en



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se dictó el acta atacada de inconstitucionalidad, tal como se ordena en el numeral segundo del artículo 70 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; que en el presente caso, la acción fue presentada a los 115 días de producirse el acto atacado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de la constitución dominicana del año 2010, al referirse a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagra que: ‘Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de una plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley’.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a una parte de la presente acción de amparo, estando dirigida dicha parte a que se ordene a los miembros del Consejo Edificio del Municipio de Mao, y a su Alcalde, señor José Peralta C., diseñar una página WEB, para que los ciudadanos del municipio puedan conocer el manejo y ejecución de los presupuestos y sus gastos generales, no ha sido probado por el tribunal por la parte agravante que el Ayuntamiento Municipal de Mao haya abierto y puesto al servicio de la ciudadanía una página WEB para tales fines; que además, en la especie no aplica, como se ha decidido anteriormente, declarar prescrita la acción de amparo sobre este aspecto, toda vez que, siendo la ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipio, anterior a las funciones asumidas por las autoridades edilicias ahora demandadas como agraviantes, la violación del artículo 246 de dicha ley por parte de estas autoridades, en perjuicio de los municipios de Mao, ha venido renovándose día por día hasta la presente fecha, por lo que procede que sea acogida en este aspecto la presente acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, por violar la parte agravante el numeral 1° del artículo 49 de la constitución dominicana del año 2010, el artículo 246 de la ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipio, y el artículo 1, literal b) de la ley 2000-04 [SIC] sobre el libre acceso a la información pública, en perjuicio de los habitantes del Municipio de Mao.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que el Tribunal Constitucional revise la sentencia impugnada y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las razones siguientes:

a) Los recurrentes presentan por este medio la REVISIÓN de la Sentencia No. 00625/2014 de fecha Siete (07) de Julio del 2014, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, debido a que el Tribunal A-quo, no podía fallar como lo hizo, en el cual no tomó en cuenta que proceso solicitado era como Recurso de Amparo de Cumplimiento en virtud de los Arts. 100, 104/107, donde para fallar, lo hizo tomando en cuenta el Art. No. 70 de la Ley No. 137/11 de la creación del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...).

b) Los recurrentes no violaron el Art. 70 de la Ley No. 137/11, al no presentar Recurso de Amparo de Cumplimiento, a los Sesenta (60) días de haber aprobado dicho presupuesto en fecha Veinticuatro (24) de Enero del 2014 mediante el Acta No. 005/2014 por los recurridos Consejo Edificio del Ayuntamiento del Municipio de Mao y que dicha REFORMULACIÓN fue pedida a los recurridos el día Veintidós (22) de Abril del 2014, no obstante, hasta la fecha de hoy, sigue la latente violación de la Constitución de la República, en su artículo No. 206, Ley No. 170/07 sobre Presupuesto Municipal Participativo, Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipios, en sus artículos Nos. 21, 52 párrafo g, 103, 102 párrafo c, 22 al 225, 230 al 253 y 326, respectivamente, ya que dicho acto no se expidió a favor de ninguno de los recurrentes, el mismo esta interpuesto con la finalidad exclusiva de impugnar un acto administrativo (art. 108 acápite d de la Ley No. 137/11).

c) Los recurrentes presentaron el Recurso de Amparo de Cumplimiento, en virtud de los Arts. 100, 104, 105, 106 y 107 de la Ley No. 137/11 de la creación del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo cual cumplieron con los plazos y requisitos de estos, como afirmaron Uds. Honorables Jueces del Tribunal Constitucional en la Sentencia No. TC/0016/2013, de fecha Veinte (20) de Febrero del 2013, la cual fue la revisión de la Sentencia No. 00100-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez de fecha Veinte (20) de Febrero del 2012 (...).

d) La Reformulación del Presupuesto del 2014 perdida por los recurrentes al recurrido en fecha Veintidós (22) de Abril del 2014, por medio del Acto No. 431/2014 es de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que la admisibilidad del AMPARO de CUMPLIMIENTO es condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables y luego de cumplirse este, los recurrentes tenían sesenta (60) días, donde interpusieron el Recurso de Amparo de Cumplimiento, antes de ese plazo, que era su vencimiento para interponerse, ya que este recurso tiene una Noción Abierta e Indeterminada, no como dijo el Tribunal A quo en la Sentencia No. 00625/2014 de Acción de Amparo de fecha Siete (07) de Julio del 2014, que se presentó fuera del plazo establecido por la Ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

No hay constancia de depósito de escrito de defensa de los recurridos, José Peralta C. y Concejo Edilicio del Ayuntamiento del municipio Mao.

6. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 101¹ de la Ley núm. 137-11, dispuso la realización de una audiencia pública para conocer la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes.

En efecto, conforme al Auto núm. 46-2016, dictado por el presidente del Tribunal Constitucional, dicha audiencia fue fijada para el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a ser celebrada en la Sala de Audiencias del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sito en la avenida Miguel Crespo, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana.

En dicha audiencia, a la cual comparecieron ambas partes, fueron escuchados en su condición de recurrentes y accionantes en amparo, los señores Leonardo Francisco Reyes Durán, Nuris Peña, José Lozada, Nelson E. Durán y Henry Rodríguez, así como también fue escuchado al señor Odalis Rodríguez Rodríguez, en su condición de actual alcalde del municipio Mao.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

¹ Artículo 101.- Audiencias Públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00625/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao, del año dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 431/14, del veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Nelson Bladecio Jimenez M., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contenido de solicitud de reformulación del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao para el año dos mil catorce (2014).
4. Acto número 445/2014, del día veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Pedro Amaury de Js. Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contenido de notificación de documentos informativos referentes a sentencia 00625/2014 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo en atribuciones de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo de documentos que integran el expediente y los alegatos promovidos por las partes, se advierte que haciendo un apretada síntesis, el conflicto se origina en una acción de amparo de cumplimiento incoada por los hoy recurrentes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurando la anulación del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao correspondiente al año dos mil catorce (2014), por alegada violación a la Constitución de la República, la Ley núm. 170-07, que instituye el Sistema del Presupuesto Participativo Municipal (PPM), la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en sus artículos 21, 103, 102 párrafo C, 222 al 225, 230 al 253 y 326, respectivamente, al no obtemperar con la reformulación de dicho presupuesto, en lo relativo a la construcción de aceras, contenes y badenes de 15 sectores o barrios del municipio Mao. Asimismo, mediante dicha acción de amparo de cumplimiento los recurrentes, ahora accionantes, solicitaron que se ordene a los hoy recurridos, entonces accionados, que diseñaran una página web para que los ciudadanos puedan ver cómo se maneja la ejecución del presupuesto y sus gastos generales, como lo señala el artículo 246 de Rendición de Cuentas de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

La indicada acción de amparo fue decidida por la Sentencia núm. 00625/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual, por un lado, fue declarada prescrita la acción en relación con la reformación del presupuesto municipal participativo del año dos mil catorce (2014), por haberse interpuesto fuera del plazo del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y por otro lado, ordenó a los accionados diseñar una página web a fin de que los ciudadanos del municipio conozcan sobre el manejo y ejecución de los presupuestos y los gastos generales del Ayuntamiento del municipio Mao.

Inconformes con la referida decisión, los recurrentes, otrora accionantes, interpusieron el presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la distinción de los requisitos de admisibilidad que existen entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. El origen del presente caso se contrae al hecho de que los señores Isidro de Jesús Marion Peralta y compartes solicitaron a los hoy recurridos la reformulación del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao, correspondiente al año dos mil catorce (2014), realizada con el propósito de que se incluyera la construcción de las aceras y contenes de quince (15) sectores o barrios del municipio Mao, provincia Valverde, en cumplimiento de la Ley núm. 170-07, que instituye el Sistema del Presupuesto Participativo Municipal (PPM), y de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en sus artículos 21, 103, 102 párrafo C, 222 al 225, 230 al 253 y 326, respectivamente. La referida solicitud de reformulación de presupuesto fue realizada al tenor del Acto núm. 431/14, del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue otorgado a los hoy recurridos un plazo de quince (15) días laborables, en cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

b. Consecuentemente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), Isidro de Jesús Marion Peralta y compartes incoaron un acción de amparo de cumplimiento en contra del Concejo Edificio del Ayuntamiento del Municipio Mao y José Peralta C., en el cual solicitaron, fundamentalmente, la anulación del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao correspondiente al año dos mil catorce (2014), y su consecuente reformulación para que se incluyera la construcción de las aceras y contenes de quince (15) sectores o barrios del municipio Mao, provincia Valverde; asimismo, mediante dicha acción de amparo se pretendía que se ordenara el diseño de una página web, a fin de que los ciudadanos del municipio Mao, provincia Valverde puedan conocer el manejo y ejecución de los presupuestos y gastos generales del Ayuntamiento del municipio Mao.

c. La referida acción de amparo fue parcialmente acogida, mediante la Sentencia 00625/14, –objeto del presente recurso de revisión–, y ordenó el diseño de una página web para que los ciudadanos del municipio Mao, provincia Valverde, puedan conocer el manejo y ejecución de los presupuestos y gastos generales del Ayuntamiento del municipio Mao; y finalmente, dentro del cuerpo de la sentencia se observa que el tribunal declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo de cumplimiento en cuanto a la solicitud de nulidad y consecuente reformulación del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao, correspondiente al año dos mil catorce (2014), por haber sido incoada luego del vencimiento del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. No conforme con la decisión adoptada, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, impugnando la decisión únicamente en cuanto a la declaratoria de la inadmisibilidad de su amparo de cumplimiento. En base a lo anterior, cabe precisar, el Tribunal Constitucional sólo conocerá sobre la inadmisión de la acción de amparo de cumplimiento en lo relativo a la nulidad y consecuente reformulación del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao, correspondiente al año dos mil catorce (2014).
- e. Al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en su Sentencia 00625/2014, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), indicó lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en cuanto al medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte agravante, consta en el expediente lo siguiente: a) El acta del Consejo Municipal atacada en la presente acción de amparo, la cual aprueba el Presupuesto Participativo Municipal para los años 2014, fue dictada el 24 de Enero del 2014; y b) La presente acción de amparo fue presentada por ante este tribunal en fecha 19 de Mayo del 2014, a los 3 meses y 25 días de haberse producido dicha acta; que en tal virtud, procede que sea declarada prescrita la presente acción de amparo interpuesta por el señor ISIDRO MARION PERAL Y COMPARTES, en contra de LOS MIEMBROS DEL CONSEJO EDILICIO DEL MUNICIPIO DE MAO, el señor JOSE MIGUEL PERALTA CASTELLANOS, en calidad de Alcalde Municipal, por haberse presentado fuera del plazo establecido por la ley, sin que sea necesario referirse a los demás medios de inadmisión presentados, ni a los aspectos de fondo de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que al respecto, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, al referirse a las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70 numeral segundo expresa textualmente que: ‘El juez de apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental’.

CONSIDERANDO: Que partiendo del texto transcrito, es evidente que la acción del caso que se trata debió ser presentada por ante este tribunal en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se dictó el acta atacada de inconstitucionalidad, tal como se ordena en el numeral segundo del artículo 70 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; que en el presente caso, la acción fue presentada a los 115 días de producirse el acto atacado.

f. Por su lado, los recurrentes cuestionan la validez de la inadmisión de su acción de amparo de cumplimiento determinada por el tribunal *a-quo*, señalando que el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, no es aplicable para este tipo de amparo especial, por lo que consideran que “el Tribunal A-quo, no podía fallar como lo hizo” debido a que “no tomó en cuenta que proceso solicitado era como Recurso de Amparo de Cumplimiento en virtud de los Arts. 100, 104/107, donde para fallar” y no en virtud del “Art. No. 70 de la Ley No. 137/11 de la creación del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”;

g. Sobre el particular, debemos precisar –como ha señalado el recurrente– que existen diferencias entre el amparo ordinario, que tiene un carácter general², y el

² El carácter general del amparo ordinario viene dado por el hecho de tener por finalidad la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento, que está revestido de un carácter especial³; los requisitos de admisibilidad aplicables a ambos recursos son distintos⁴.

h. En el sentido comentado, recordamos que en las sentencias TC/0205/14 y TC/0623/15, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

³ El carácter especial del amparo de cumplimiento radica en que su objeto es vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento.

⁴ Sentencia TC/0623/15 del 18 de diciembre de 2015, p. 15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En vista de las consideraciones anteriores, es evidente que el tribunal *a-quo* actuó incorrectamente al momento de declarar la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento que procuraba la anulación y sucesiva reformulación del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao, correspondiente al año dos mil catorce (2014). El error del tribunal *a-quo* radica en que no debió aplicar las reglas de admisibilidad dispuestas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, propias del amparo ordinario, sino que debió observar las reglas de admisibilidad dispuestas en el artículo 107 de la referida ley, por el hecho de que los accionantes apoderaron a dicho juez para el conocimiento de un amparo de cumplimiento, cuyos requisitos de admisibilidad son totalmente distintos a los requisitos del amparo ordinario.

j. En cuanto a la admisibilidad del amparo de cumplimiento, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, señala textualmente, lo siguiente:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

k. Luego del análisis de los requisitos de admisibilidad del amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional advierte que los entonces accionantes, hoy recurrentes, cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en el referido texto legal, en razón de que mediante Acto núm. 431/14, del día veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Nelson Bladecio Jimenez M., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, requirieron la reformulación del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Mao, correspondiente al año dos mil catorce (2014), para que se incluyeran partidas presupuestarias para la construcción de aceras, contenes y badenes de quince sectores o barrios del municipio Mao. Vencido este plazo, los accionantes interpusieron su acción de amparo de cumplimiento, el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), dentro del plazo de sesenta (60) días que requiere el indicado artículo 107.

l. No obstante lo anterior, se hace necesario que este órgano de justicia constitucional especializado precise que, como se ha podido advertir, el objeto analizado de la acción de amparo de cumplimiento de los hoy recurrentes tiene por finalidad que sea totalmente anulado el presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao, correspondiente al año dos mil catorce (2014), para que, consecuentemente, sea reformulado y se elabore un nuevo presupuesto en el cual se incluyan partidas presupuestarias para la construcción de aceras, contenes y badenes de quince sectores o barrios del municipio de Mao. Respecto de esas pretensiones, cabe precisar que a la fecha de interposición de la indicada acción de amparo –19 de mayo de 2014– y de la interposición de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo –veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)–, ya había iniciado la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao, correspondiente al año dos mil catorce (2014), aprobado según Acta núm. 03-2014, en la sesión extraordinaria del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), del Ayuntamiento del municipio Mao.

m. En sintonía con lo antes expuesto, también es necesario tomar en consideración que, al momento de emitir esta sentencia, el presupuesto cuya nulidad y reformulación se pretende ha sido ejecutado en su totalidad, por lo que carece de utilidad que este tribunal constitucional se avoque a conocer la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento con esas pretensiones, pues cualquier decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se tome resultaría totalmente ineficaz, pues su objeto ha desaparecido y, por consiguiente, carece de interés jurídico adoptar una decisión al respecto, constituyendo esto causales insalvables de inadmisión de la acción de amparo de cumplimiento, en el sentido analizado.

n. No obstante la solución que se impone en este caso, el Tribunal Constitucional está en el deber de recordar que es obligación de los ayuntamientos –en su condición de gobiernos locales–, garantizar la participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, a través del sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM). En efecto, el Presupuesto Participativo Municipal (PPM), constituye hoy en día un instrumento de gestión pública que provee a la sociedad civil organizada y al gobierno local la oportunidad de concertar las prioridades en la inversión de los recursos públicos, materializadas en proyectos de inversión, de acuerdo a las necesidades del municipio, siguiendo el Plan Participativo de Inversión Municipal aprobado, que propicie un balance adecuado entre territorios, urbanos y rurales.

o. Que dicha obligación no puede ni debe ser eludida por las autoridades municipales, pues resulta ser un mandato expreso de la Constitución dominicana, en su artículo 203⁵, así como en los artículos 236⁶ y siguientes de la Ley núm. 176-07.

p. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional considera que procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la decisión en cuanto ha sido impugnado y, consecuentemente, declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento en lo relativo a la solicitud de nulidad y reformulación del presupuesto de ingresos y

⁵ Artículo 206.- Presupuestos participativos. La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y corresponsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local.

⁶ Artículo 236.- Presupuesto Participativo. Se instituye el sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM), que tiene por objeto establecer los mecanismos de participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, especialmente en lo concerniente al 40% de la transferencia que reciben los municipios del Presupuesto Nacional por la Ley, que deben destinar a los gastos de capital y de inversión, así como de los ingresos propios aplicables a este concepto.

Expediente núm. TC-05-2014-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Isidro de Jesús Marion Peralta y compartes, contra la Sentencia núm. 00625/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

egresos del Ayuntamiento del municipio Mao correspondiente al año dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Isidro de Jesús Marion Peralta y compartes, contra la Sentencia núm. 00625/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00625/2014, en lo relativo a la declaratoria de inadmisión de la solicitud de nulidad del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao, correspondiente al año dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto e interés jurídico, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Isidro de Jesús Marion Peralta y compartes, en lo relativo a la solicitud de nulidad y reformulación del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio Mao, correspondiente al año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, así como a la parte recurrida.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario